



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

PERTENENCIA
Rad. 2017-00018-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REITERESE a la Agencia Nacional de Tierras que informe el estado del proceso de clarificación de la propiedad del bien inmueble rural denominado BRISAS ubicado en la Vereda Brisas, del Municipio de Río de Oro, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-11418 pretendido en pertenencia por el demandante ELIAS RINCON CONTRERAS desde el año 2017, solicitud elevada en varias oportunidades sin recibir respuesta de fondo.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1818e581da800c7f208046426e9856942d67369be616e5cec7bae2e26a81775**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: REITERA REQUERIMIENTO
RADICADO: 2022-00017-00
REFERENCIA: SUCESION
DEMANDANTE: JESUS ARMANDO PAEZ QUINTERO
CAUSANTE: MARGOTH LARITZA QUINTERO DE PAEZ

REQUIERASE a HYONY JOSE PAEZ QUINTERO con C.C. No. 5.083.669 para que dé respuesta al requerimiento ordenado en auto que apertura la sucesión, conforme lo establece el artículo 492 del C G del P, esto es, si acepta o repudia la herencia deferida y allegue la prueba de la calidad de heredero, como quiera que el registro civil de nacimiento allegado se indica como nombre de la madre LARITZA QUINTERO CASTILLO, sin número de identidad y la presente sucesión lo es de la causante MARGOTH LARITZA QUINTERO DE PAEZ con cédula de ciudadanía No. 26.861.371.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3942269ce614a9b110e80779edcb393010029f7b317fa2f1e68d95d62260bf4**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00022-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7

APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887

EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20 614 40 89 001 2022 00022 00, promovido por CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7, a través de apoderada Judicial Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887, contra MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349, pagar al ejecutante la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$26.472.984), correspondiente al capital insoluto del pagare objeto de ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

Al demandado MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349, se le notifico por aviso de acuerdo al artículo 292 del CGP, el día 25 de enero de 2023, día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Documento 26, cuaderno principal del expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).



Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré (folios 7 PDF, del documento 01, cuaderno principal del expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor y que se presumen auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d411c82eae30b69662ac41476d2dd4717fc65ba329459b302bf9c62159b1a**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2022-00113-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: VICTOR ERNESTO HERRERA DUARTE
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349
ENDOSATARIO: FABIO ALBERTO MUÑOZ HERRERA con CC. 1.064.839.796, TP. 377.227
EJECUTADOS: JOSE DELFIN TRILLOS MEJIA con CC No. 5.084.2
MAGALY MENESES PICON con CC No.26.862.849

Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el CG del P, enviando el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal civil.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **ecc231bb8f248eb1e4de569cc1ed3fe603af8f157b945a73fa646fdb50ba757b**

Documento generado en 15/02/2023 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
RADICADO: 2022-00169-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISAIAS SANCHEZ PALLARES con CC. No. 5.084.599
APODERADO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 TP No. 350572
DEMANDADOS: GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES con CC No. 37.315.391
PERSONAS INDETERMINADAS

Río de Oro, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada determinada CORRASE traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días de conformidad con el artículo 391 del C G del P.

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA a la doctora RUTH STELLA TRIGOS ARENIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.327. 347 y TP 251.503 para actuar como apoderada principal en representación de la parte pasiva, en los términos del poder conferido y al doctor JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.933 y T.P. 182.376 en su calidad de apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c32e7e73c93bd025a7f10128840640aa582806cc0231bd540be63b01eab6c50**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TACITO
RADICADO: 2022-00237-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ con CC No. 1.064.840.952
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: LUIS MARIO MENDOZA SILGADO con CC No. 1.064.186.706.

Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el CG del P, enviando el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal civil.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1e45e20bfafbcbedfa5f1dee34adac7f264365e0a556f514d999e7875ff666**

Documento generado en 15/02/2023 03:34:12 PM

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TACITO
RADICADO: 2022-00260-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA
EJECUTADO: GLADIS ELISA SANCHEZ PEÑA

Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago a la parte pasiva conforme lo establece el CG del P y el auto que antecede. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa104478ebd9a346befca5545a31a9b29373220b5db4f2c4bf7ab2f87aca69d6**

Documento generado en 15/02/2023 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: SOLICITA INFORMACION AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RADICADO: 2022-00270-00

CLASE: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIA

DEMANDANTE: SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL con CC No. 26.862.071

APODERADA: NUBIA ARENIZ GUERRERO con CC No. 37.313.276, TP 41.955

DEMANDADO: EUGENIO CASELLES, HEREDEROS INDETERMINADOS
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante informó a este Despacho judicial que el día 20 de enero del año en curso solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña el registro de defunción de EUGENIO CASELLES, como quiera que en ese juzgado según obra en el folio de matrícula inmobiliaria 196-5913 anotación 13-15 se dictó sentencia en proceso de pertenencia adelantado por SIXTO NORIEGA CARRASCAL, se dispone SOLICITAR al juzgado en mención informe el trámite dado a la petición antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b727f3b170a0a89f3f295edb0f604ecb35efd33860d0c7263bc7a1237a863e7**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: REQUERIMIENTO

RADICADO: 2022-00286-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con C.C. 5.083.932

ENDOSATARIO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.

EJECUTADOS: VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749.

SAID BARBOSA SARAVIA con CC. No. 5.084.441

Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que cumpla con lo dispuesto en auto de fecha 5 de octubre de 2022, esto es, NOTIFICAR al acreedor hipotecario DAVIVIENDA con NIT. 8600343137 dada la existencia de GRAVAMEN HIPOTECARIO en la anotación 4 del folio de matrícula 196-46734, según lo establece el artículo 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f885ab498eb81326cd53ea143703fe03e2447b023adbead6fb67154dfab61**

Documento generado en 15/02/2023 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TACITO
RADICADO: 2022-00323-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: DORIS EDILMA CHACON NIÑO, con CC No 26.862.253
ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843, T.P. No 377.346
EJECUTADO: MARTIN ORLANDO HERRERA OSORIO con CC No. 5.084.787

Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el CG del P, enviando el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal civil.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615f860beed86fc439266a353a08a24dd1ddb2478e7bf485dfbeaed3fa57dd8**

Documento generado en 15/02/2023 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00337-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CILIA ESTHER GUZMAN QUINTERO con CC. 49.652.853
ENDOSATARIO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572
EJECUTADO: CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA con C.C. No. 88.279.921

NO SE ACCEDE a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora como quiera que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 595 del C G del P, la aprehensión del automotor la ordena la autoridad de tránsito que fue comisionada para el secuestro, en este caso, se libró Despacho comisorio al inspector de tránsito de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aba7dad99525ea33fcbbf5d630129b1bbf14c3e8628bf5d83f72ba59608713**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: EMBARGO

RADICADO: 2022-00352-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: LUIS ALFREDO PICON con CC. 5.084.628

ENDOSATARIO: WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ con CC. 88.277.844, TP. 154.542

EJECUTADA: HAYDE PAEZ DUARTE con C.C. No. 26.861.890

SE ACCEDE a la solicitud de reiterar el cumplimiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION, en la proporción legal establecida, del salario que la demandada HAYDE PAEZ DUARTE con C.C. No. 26.861.890 devenga como docente adscrita a la secretaria de educación departamental de Norte de Santander.

En virtud de lo anterior, se ordena REITERAR a la secretaria de Educación departamental del Cesar, informe sobre el cumplimiento del embargo comunicado mediante oficio 0546 del 27 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe749a3b76e78e5aae29606cbc73bd2936c0ce9f4722a77309a9f9d6b5ba438c**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA DESEMBARGO

RADICADO: 2022-00395-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JUAN LUIS OSORIO LEÓN con CC. 1.064.841.480
ENDOSATARIO: JOSÉ VICENTE DURÁN CHACÓN con CC. 1064.839.280, TP. 384.208
EJECUTADO: KAREN FERNANDA RIZO QUINTERO con C.C. No. 26.864.128
APODERADO: DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA

Se ACCEDE a la solicitud presentada por la parte actora, en consecuencia, se ordenará levantar la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas bancarias que la ejecutada KAREN FERNANDA RIZO QUINTERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.864.128 tiene, según respuesta de las entidades bancarias, en Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda S.A, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Caja Social S.A, y Banco Falabella.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas bancarias que la ejecutada KAREN FERNANDA RIZO QUINTERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.864.128 posea en las entidades Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda S.A, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Caja Social S.A., y Banco Falabella.

LÍBRENSE por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6738919384e080ba043cc41ad5212e026469fc9548d9bf170d277ddf42668f**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00395-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JUAN LUIS OSORIO LEÓN con CC. 1.064.841.480
ENDOSATARIO: JOSÉ VICENTE DURÁN CHACÓN con CC. 1064.839.280, TP. 384.208
EJECUTADO: KAREN FERNANDA RIZO QUINTERO con C.C. No. 26.864.128
APODERADO: DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas se deja constancia que se recibió pronunciamiento dentro de la oportunidad legal y, continuando con el trámite pertinente, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), audiencia que e realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Previo a la realización de la audiencia se enviará el link de conexión a las partes y se brindará la asistencia técnica que al respecto se requiera por parte del escribiente del Despacho judicial.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tiene como tal la documental allegada con la demanda, aportada por el demandante.
- Recibir interrogatorio a la parte demandada

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Se tiene como tal la documental allegada con las excepciones formuladas, aportadas por el demandado.
- Recibir el interrogatorio a la parte demandante.
- Recibir el testimonio de ZARETH LINENA BUITRAGO SANCHEZ

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e7ec5e9398130b6b532f62be38498df7001d662742f0a8d23b6f852cf1cc9b**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00417 00
DEMANDANTE: CESAR TULIO CASELLES CASADIEGOS con C.C. 5.084.196
APODERADO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC No 1.064.840.585, T.P. No 327.484
DEMANDADOS: MIRIAM CASADIEGOS OSORIO C.C. 26.861.722
ALBA CASADIEGOS OSORIO C.C. 26.860.871
LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO C.C. 5.083.455
JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO C.C. 13.228.617
NERY CASADIEGOS OSORIO C.C. 26.864.010
JESUS ALEJO CASADIEGOS OSORIO C.C. 18.904.398
GULIANA PAOLA CASELLES ECHAVEZ. C.C. 1.065.890.482
MIGUEL ANDRES CASELLES ECHAVEZ C.C. 1.064.841.695
DANIELA CAROLINA CASELLES PADILLA C.C. 1.004.945.578
DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA C.C. 1.091.682.336

REQUIERASE a la parte actora para que impulse el proceso de la referencia agotando las actuaciones correspondientes para la notificación de la demanda a los demandados GULIANA PAOLA CASELLES ECHAVEZ. C.C. 1.065.890.482 y MIGUEL ANDRES CASELLES ECHAVEZ C.C. 1.064.841.695

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f2e438c9d8a1830777195e0f9656c1e21164027899bee23da6e1ccf0353027**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Río de Oro, Cesar*

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00004 00
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SEPÚLVEDA QUINTERO, con CC No. 1.098.640.482
APODERADO: EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, con CC No. 18.903.965, TP 124910
DEMANDADO: JESÚS ORLANDO ORTEGA RODRÍGUEZ, con CC No. 13.378.372

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por ITAU CORPBANCA S.A., el cual informa que el demandado no posee vinculo comercial alguno con la entidad.

Así mismo, se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en este sentido, ofíciase a la entidad financiera BANCOLOMBIA, reiterándole la orden de embargo y advirtiéndole que en relación con deudas alimentarias no aplican los límites de inembargabilidad, de acuerdo al numeral 2° del artículo 594 del CGP.

Por secretaria, ofíciase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d564cdd38503897722e7be3c25cbc91a39663298a6466cc35a1d2d57671152**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

RADICADO. 2023-00013-00

PROCESO. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, AUMENTO DE ALIMENTOS, VISITAS

DEMANDANTE. MARIA BELEN CASELLES CASADIEGOS

DEMANDADO. ARTURO RAFAEL VIVAS ALCENDRA

Sin haberse subsanado la demanda dentro del término concedido para ello como se ordenó en auto que antecede, este Despacho Judicial procede a RECHAZAR la demanda de conformidad con lo manifestado en el Art. 90 del C G del P.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto se allegó el requisito de procedibilidad respecto a la reglamentación de visitas, no ocurrió lo mismo con los asuntos relacionados al aumento de alimentos y custodia y cuidado personal, asuntos estos que fueron regulados de forma administrativa en el año 2021 y sobre los cuales recaen las pretensiones de la parte actora.

Aunado a lo anterior, si observamos el requisito de procedibilidad aportado, el solicitante e interesado en regular las visitas para su menor hijo es el demandado, quien en efecto al no tener la custodia y cuidado personal, tiene el derecho de reglamentar las visitas para su hijo menor de edad; las cuales ya se encuentran establecidas administrativamente desde el año 2021, no obstante, la demanda la impetra la madre del menor de edad en quien recae la custodia y cuidado personal de su hijo y quien, manifestó en dicha diligencia administrativa que las cosas continuaran como se venía haciendo y en la demanda, que se regulen las visitas a favor del demandado, (visitas ya reguladas) sin que se precise ni se concrete en las pretensiones, la forma en que debería cambiar la reglamentación de visitas que fue fijada administrativamente en el año 2021.

Por otra parte, pretende la accionante en su demanda que se hagan los ajustes a la cuota alimentaria de acuerdo a lo establecido en la Ley, lo que quiere decir que, si lo pretendido es el aumento legal de la cuota de alimentos, para ello no se requiere demanda sino dar aplicación al artículo 129 del C I y A a través de la autoridad que fijó la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Río de Oro (cesar)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por MARIA BELEN CASELLES CASADIEGOS en contra de ARTURO RAFAEL VIVAS ALCENDRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Procédase al archivo del expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7defda7f9f6853b4159d44e9d87efa5943126bc39b0f283a67eb1225bda1ec16**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023-000023-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: AMADO PEINADO FLOREZ con CC. 5.084.880
ENDOSATARIO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572
EJECUTADO: SANDRA ZARELA DURAN CABRALES con C.C. No. 23.494.263

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572, endosatario en procuración de AMADO PEINADO FLOREZ con CC. 5.084.880, contra SANDRA ZARELA DURAN CABRALES con C.C. No. 23.494.263, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio No. 01, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de SANDRA ZARELA DURAN CABRALES con C.C. No. 23.494.263, quien deberá pagar a favor de AMADO PEINADO FLOREZ con CC. 5.084.880, representado por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572, la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa mensual establecida por la superintendencia financiera desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el 21 de octubre de 2022, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico de la demandada, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: En cuaderno separado se tramitarán las demás solicitudes.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c20b4da195429c3e365e794c3e35f24bc8586302b545b6d76a4f78312a6ab3**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00024 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
EJECUTADOS: JORGE ARMANDO CAÑIZAREZ con C.C. No. 1.003.174.931

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra JORGE ARMANDO CAÑIZAREZ con C.C. No. 1.003.174.931, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valore se adjunta pagaré Nos. 024656100006839, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JORGE ARMANDO CAÑIZAREZ con C.C. No. 1.003.174.931, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 14.999.590) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006839; más DOSMILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.341.544) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa IBRSV de 6.7 % efectiva anual, desde el día 5 de diciembre del 2021, hasta el 01 de febrero de 2023, más CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 112.451) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitarán las demás peticiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1765551cdad1f1372be7add1110215de62f51ca82e1c8b64e8290771af9a01e2**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro, cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00025-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS EMIRO QUINTERO HERNANDEZ con CC No. 13.175.141
APODERADO: EDGAR EDUARDO DUARTE SÁNCHEZ con CC No. 13.484.472, TP 194.643
DEMANDADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO con CC No. 5.705.720
y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 87, 89, 90 y 375 del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el área del predio que pretende prescribir, toda vez que en las pretensiones no se evidencia de manera concreta el área y, en el preámbulo del escrito de la demanda habla de un predio rural que no determina, ubicado en la vereda guayabitas, con unas medidas y unos linderos que no indican si son del predio de mayor extensión o del que se pretense usucapir. Así mismo, se habla de dos predios con MI 196-18651 y 196-18652, sin explicar si la posesión que se alega es sobre ambos predios, sobre una parte de ellos o sobre uno solo. Artículo 82 del CGP, numeral 4.
2. Deberá allegar el certificado especial para procesos de pertenencia de la matricula inmobiliaria del predio de mayor extensión que se dice usucapir. Artículo 375 del CGP, numeral 5.
3. Deberá manifestar, por tratarse de predio rural, la localización exacta, colindantes actuales del predio de mayor extensión y el nombre con que se conoce el predio en la región, art. 83 del CGP.
4. Deberá expresar de manera clara y precisa el tipo de usucapión que pretende, toda vez que, en la referencia de la demanda, el poder otorgado y el numeral tercero de los hechos habla de prescripción extraordinaria y en el acápite de las pretensiones habla de prescripción ordinaria.
5. Si se trata de usucapión ordinaria debe anexar el justo título que pretenda hacer valer.
6. Deberá aportar de manera íntegra copia de la escritura pública 1983 del 9 de octubre de 2025, toda vez que la aportada se encuentra en muchos folios incompleta. Artículo 84 CGP, numeral 3.
7. Deberá aclarar en el acápite de los hechos en el numeral segundo a que predio hace referencia.
8. Debe aportar certificado catastral del inmueble objeto de este asunto para establecer el avalúo del predio de mayor extensión y con ello la cuantía del proceso.
9. Relacionado al punto anterior, deberá aclarar la cuantía del proceso, toda vez que manifiesta que el predio no sobrepasa los 40 millones de pesos, sin embargo, dice tratarse de un proceso de menor cuantía.
10. Deberá aportar la dirección física y correo electrónico del poderdante, toda vez que en el acápite de notificaciones no se evidencian, artículo 82 Numeral 10 del CGP.
11. Se le pone en conocimiento que, según la base de datos secretarial, los datos de contacto del demandado IVAN SANTIAGO QUINTERO son: Dirección: conjunto cerrado callejas calle 4 A No. 23 A – 45. Valledupar, Cesar, correo electrónico: ivansantiagoquintero01@gmail.com.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda de pertenencia, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia incoada, a través de apoderado judicial, por LUIS EMIRO QUINTERO HERNANDEZ con CC No. 13.175.141, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda de pertenencia, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado EDGAR EDUARDO DUARTE SÁNCHEZ con CC No. 13.484.472, TP 194.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a214c41f1c47f5450ca0b8a67df3508a9d8076a7b14e7dea3532a81d4af5c9f8**

Documento generado en 15/02/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDEN DE PAGO

RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00026 00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S., con NIT. No. 900.659.798-2

APODERADO: TITA KATHERINE OTERO GONZÁLEZ con CC No. 1.098.793.440, T.P. 345.212

EJECUTADOS: ADALBERTO ALEJANDRO ARIAS, con CC No. 1.126.319.614

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la abogada TITA KATHERINE OTERO GONZÁLEZ con CC No. 1.098.793.440, T.P. 345.212, apoderada judicial de la COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S., con NIT. No. 900.659.798-2, contra ADALBERTO ALEJANDRO ARIAS, con CC No. 1.126.319.614, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como títulos valores se adjuntan facturas cambiarias Nos. FGIR 4144733 y FGIR 4144735, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1'634.560) y UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.634.560) respectivamente, para un total de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVEL MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$3'269.120), que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 774 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., los títulos valores allegados consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ADALBERTO ALEJANDRO ARIAS, con CC No. 1.126.319.614, quien deberá pagar a favor de la COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S., con NIT. No. 900.659.798-2, representada judicialmente por TITA KATHERINE OTERO GONZÁLEZ con CC No. 1.098.793.440, T.P. 345.212, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVEL MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$3'269.120) correspondiente al capital insoluto de las facturas cambiarias Nos. FGIR 4144733 y FGIR 4144735, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1'634.560) y UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.634.560) respectivamente; más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada TITA KATHERINE OTERO GONZÁLEZ con CC No. 1.098.793.440, T.P. 345.212 en los términos del poder conferido.

QUINTO: En cuaderno separado se le dará tramite a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461da5fe43dba171d3bcd7a8119a17cc6e63601bc65a9347e431e63e84de8c4b**

Documento generado en 15/02/2023 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>